

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD: 0481/2016

ACTORA: *****

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE LA
OFICINA DE PENSIONES DEL
ESTADO.

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS
ZAMORA MARTÍNEZ.

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT
GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0481/2016**,
promovido por *********, en contra del contenido del oficio número *********, de
treinta de junio de dos mil dieciséis, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA
OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y; - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de diez de octubre de dos mil dieciséis, **se desechó** la
demanda de nulidad promovida por la actora, al acreditarse motivo manifiesto e
indudable de improcedencia, (fojas 29 y 30).

SEGUNDO. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se
tuvo a la **parte actora** interponiendo **recurso de revisión** en contra del acuerdo
dictado el diez de octubre de dos mil dieciséis, ordenándose mandar formar el
cuaderno de revisión por separado para su remisión a la Sala Superior de éste
Tribunal, (foja 38).

TERCERO. Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil
dieciocho, se recibió el oficio número **TJAO/SGA/10049/2018**, mediante el cual la
Secretaría General de Acuerdo de éste Tribunal, remitió copias certificadas de la
resolución de trece de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de
revisión 112/2017, por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de éste
Tribunal, por medio del cual revocaron el acuerdo dictado por ésta Sala el diez de
octubre de dos mil dieciséis; por lo que, en cumplimiento a dicha resolución **se
admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y
correr traslado a la **autoridad demandada**, para que diera contestación al escrito
de demanda en términos de ley, apercibida que, para el caso de no hacerlo, se
declararía precluído su derecho y se tendría por contestada la demanda en
sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 72 y 73).

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

CUARTO. Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo al **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, dando contestación a la demanda**, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correrle traslado a la parte actora con la contestación de la demanda para que dentro del término legal **ampliara su demandada de nulidad**, apercibido que en caso de omisión de declarar la preclusión de su derecho correspondiente.

En el mismo auto, se requirió a la autoridad demanda para que, dentro de tres días hábiles, informara a ésta Sala el domicilio del tercero afectado, a efecto de poder emplazarlo a juicio, (foja 111)

QUINTO. Por auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el apercibimiento a la **parte actora** y se declaró la preclusión de su derecho a ampliar su demanda de nulidad; se tuvo a la **autoridad demandada** cumpliendo con lo ordenado en autos, por lo que se ordenó **notificar, emplazar y correr traslado al tercero afectado** para que dentro del término legal se apersonara a juicio, con el apercibimiento que en caso de omisión de tendría por precluido su derecho, (foja 118).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

SEXTO. Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a la **tercera afectada** apersonándose a juicio, por lo que se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 128).

SÉPTIMO. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora formuló sus alegatos no así la autoridad demandada ni la tercera afectada y se les citó para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia, dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, y;- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a la autoridad administrativa de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente ya que el **actor** promueve por su propio derecho y la **autoridad demandada** por conducto de su Apoderado Legal y el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, exhibió copia certificada de su nombramiento y protesta de ley, a la que se le concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Este Juzgador de autos advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Excepciones y defensas. El apoderado legal y Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, al dar contestación a la demanda apusieron las excepciones **de falta de acción y derecho y falsedad de hechos en la que funda su demanda la actora**, ya que el oficio impugnado es legalmente válido, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, agregando que todos los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, son falsos en su totalidad.

Es **improcedente**, la **excepción de falta de acción y derecho** en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, la **parte actora** tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso que se juzgue, la legalidad del oficio que se impugna.

De la misma manera, es **improcedente** la excepción de **falsedad de hechos opuestas por la autoridad demandada**, ya que la actora no se condujo con falsedad en su demanda de nulidad, al reclamar la nulidad del oficio número ***** de treinta de junio de dos mil dieciséis, al afectar su esfera jurídica y para acreditarlo exhibió el original de dicho oficio, que es un documento público que hace prueba plena al haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de su encargo, conforme a la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

QUINTO. La actora *******, demandó la nulidad del contenido en el oficio número *******, de treinta de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, al no estar debidamente fundado y motivado, al haberle negado el pago de seguro de vida del que en vida respondiera al nombre de *****.

Ofreciendo como sus pruebas las siguientes: **I. Documental** consistente en el acuse de solicitud del pago de seguro de vida, a nombre de *******,** presentada ante el Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el cual acompañó 1. Original de la cédula de protección; 2. Copia certificada del acta de defunción y fotocopia certificada del libro de registro; 3. Copia certificada del acta de matrimonio y fotocopia certificada del libro de registro; 4. Constancia de no adeudo, expedida por la Dirección de Recursos Humanos; 5. Constancia de no adeudo, expedida por la Oficina de Pensiones; 6. Fotocopia de la CURP y credencial de elector, tanto de la actora ***** como el de *****; **II. Documental** consistente en la recepción de los documentos por parte de la encargada del departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de fecha once de abril de dos mil dieciséis; **III. Documental** consistente en copia simple del acuse de recibo de oficio *****; **IV. Documental Pública** consistente en original de oficio *******,** de treinta de junio de dos mil dieciséis; **V. Instrumental de actuaciones;** **VI. Presuncional legal en su doble aspecto legal y humano,** pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena en términos de la fracción I del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por su parte, la **autoridad demandada** el Apoderado Legal y el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, al dar contestación a la demanda, señalaron:

*“...SE NIEGA que a la administrada le asista la razón para reclamar la nulidad de la resolución administrativa dictada por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y contenida en el oficio *******,** de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, emitido por ésta Dirección de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, pues dicho acto administrativo cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la Ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es decir, con los preceptos legales que los facultan, cumpliendo así, con el requisito sine Qua Non (como lo establece el artículo 16 Constitucional), ya que en él se citaron con precisión los artículos de los cuales deriva, los fundamentos legales, los motivos, las razones, y consideraciones de hecho y derecho que lo justifican; y que, el sentido en que se resolvió la petición de la actora, se sustentó en argumentos que soportaron la legalidad de su existencia; generado con dicho proceder que el mismo sea jurídicamente válido. Pues, contrario a lo que la administrada afirma esta resolución no le impide gozar con plenitud de sus derechos, ya que estos no se afectan de ninguna manera, pues esta autoridad tiene la obligación de observar y acatar toda la normatividad que establece y regula la actuación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca porque en caso de no hacerlo se generaría también, una transgresión a la garantía de seguridad jurídica de todos los administrados principio básico y fundamental en todo el Estado de Derecho, Constitucional y democrático...”*

Ofreciendo como pruebas siguientes: **1. La documental pública.** Consistente en la copia certificada de su nombramiento y protesta de ley de 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **2. La documental Pública.** Consistente en copias certificadas del oficio número *****, de 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis; **3. La documental.** Consistente en la copia certificada del escrito de *****, dirigido al Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, de 01 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis; **4. La instrumental de actuaciones y 5. Presuncional legal y humana;** las tres primeras pruebas son plenas, por haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y las dos restantes se desahogan por su propia y especial naturaleza, en los términos de las fracciones I y II del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Ahora bien, la parte actora demandó la nulidad del oficio número *****, de treinta de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, y que por lo que aquí interesa se transcribe lo siguiente:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

*“...derivado de lo anterior, y enterados de la situación que guarda la solicitud de pensión por el fallecimiento de la ciudadana ***** (SIC), el Consejo Directivo ACUERDA: con fundamento en lo que dispone el artículo 88, fracción I y IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, y al insistir incertidumbre jurídica respecto de la validez que se les deba otorgar a las copias certificadas de las actas de matrimonio que exhibieron las ciudadanas ***** y *****, por el momento no es procedente otorgar la pensión que solicita la señora *****, por lo que para estar en condiciones de acordar su solicitud, prevéngase a la interesada para que exhiba documento idóneo y expedido por autoridad competente que determine tener derecho a ser beneficiaria de la pensión del extinto *****.”*

Luego, como ya se dijo la actora presentó ante los miembros del Consejo Directivo de Pensiones, el once de abril de dos mil dieciséis, su escrito de solicitud para que se le hiciera el pago del **seguro de vida** del extinto *****, quien era pensionado por jubilación, con número de nómina 857 y anexó a su solicitud la siguiente documentación: **1.** Original de la cédula de protección; **2.** Original del acta de defunción y fotocopia certificada del libro de registro; **3.** Original acta de matrimonio y fotocopia certificada del libro de registro; **4.** Constancia de no adeudo, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración; **5.** Constancia de no adeudo, expedida por la Oficina de Pensiones; **6.** Fotocopia de la CURP y credencial de elector de la actora ***** y de su extinto esposo ***** (foja 12 a la 23).

La solicitud y los citados documentos fueron recibidos el once de abril de dos mil dieciséis, por parte de *****, cuya original obra en autos a foja 29.

Debe reiterarse que las pruebas documentales ya fueron valoradas en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, anterior a la vigente

Ahora bien, para que este juzgador pueda resolver conforme a derecho es necesario tomar en consideración lo que disponen los artículos 5 y 6, de las Reglas de los Seguros de Vida y Servicios Médicos de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado, 27 de febrero de 2010, y los artículos 2 y 88 fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, publicado en el periódico Oficial del estado N° 4 séptima sección del 28 de enero de 2012, que para su mejor comprensión se transcriben:

Reglas de los Seguros de Vida y Servicios Médicos de la Oficina de Pensiones del
Estado de Oaxaca

“Artículo 5.- Al fallecimiento de un jubilado o pensionado el (los) beneficiario (s) que este haya designado, podrán acudir a la Oficina a tramitar el pago del seguro de vida.

No dará derecho al pago de seguro de vida, la muerte del jubilado o pensionado que provenga de una causa provocada voluntariamente por el jubilado o pensionado. Tampoco dará derecho a este beneficio la muerte que sea consecuencia del uso de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes.

Artículo 6.- El personal adscrito al Departamento Jurídico de la Oficina recepcionará la documentación para tramitar el pago de seguro de vida, para lo cual el beneficiario, deberá presentar la siguiente documentación:

I. Solicitud por escrito dirigida al Consejo Directivo que deberá contener:

- a) Nombre completo del solicitante, domicilio y número telefónico particulares;*
- b) Lugar y fecha;*
- c) Precisar el tipo de trámite que solicita, los hechos y razones que dan motivo a la petición;*
- d) Los documentos que se ofrezcan;*
- e) En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; y*
- f) Firma de la parte interesada, en el caso que no pueda firmar, estampará su huella digital.*

En caso de tratarse de inhabilitado o menor de edad, lo deberá tramitar su representante legal o quien por ley tenga la tutoría.

Si la solicitud no cuenta con la firma o huella digital del solicitante o por quien esté legalmente autorizado para ello, se tendrá por no presentada.

La personalidad de un tercero se acreditará con poder general para pleitos y cobranzas y/o con carta poder debidamente requisitada anexando las identificaciones de los que en ella intervienen, la recepción de la misma será a criterio del titular del Departamento Jurídico de la Oficina.

II. Original de la Cédula de Protección;

III. Copia certificada del acta de defunción y fotocopia certificada del libro de registro en el que obra dicha acta; ambas expedidas por el registro civil;

IV. Copia certificada del acta de matrimonio y fotocopia certificada del libro de registro si el beneficiario es la o el cónyuge, ambas expedidas por el Registro Civil;

V. Constancia judicial certificada tratándose de concubinato;

VI. Copia certificada del acta de nacimiento y fotocopia certificada del libro de registro en el que obra dicha acta si el beneficiario es hijo, ambas expedidas por el registro civil;

VII. Constancias de no adeudo expedidas por la Oficina; y

VIII. Copia certificada del acta de nacimiento y fotocopia certificada del libro de registro, ambas expedidas por el Registro Civil, si el beneficiario es una persona distinta a la señalada en las fracciones IV y VI de este artículo.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado

ARTÍCULO 2.- La organización y administración de las prestaciones que esta Ley establece a favor de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas estará a cargo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca cuya organización y funcionamiento quedarán sujetos al régimen que en esta propia Ley se consigna.

ARTÍCULO 88.- Son facultades del Consejo Directivo:

IV. Conceder las pensiones en los términos de este Ordenamiento;”

De las pruebas anteriormente señaladas que acompañó la parte actora y de los artículos transcritos se advierte que sí se justifica que el oficio impugnado número *********, de treinta de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones, **no se encuentra debidamente fundado y motivado**, esto es fundar es expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y motivar es señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Esto es así, porque la **autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, **fue omisa** de acordar lo procedente respecto a lo solicitado por la actora mediante escrito de once de abril de dos mil dieciséis, es decir, **no mencionó** si la solicitud de pago de seguro de vida de *********, era procedente o no, ya que únicamente se avocó al estudio de la pensión por fallecimiento.

Luego, si la actora ********* acreditó tanto ante la autoridad administrativa como en este juicio de nulidad, ser la beneficiaria del pago del seguro de vida del extinto *********, al exhibir la cédula de protección, declaración de derechos de beneficiarios de veintiuno de julio de dos mil quince, donde consta el nombre del jubilado *********, su domicilio el ubicado en *********, Colonia *********, *********, Oaxaca, la fecha de nacimiento *********, sexo: *********, tipo de pensión: *********, número de nómina *********, fecha de inicio de pensión *********, que la beneficiaria es ********* al 100%, como esposa y que se encuentra debidamente firmada por el jubilado, declaración que fue hecha ante el Director General de la Oficina de Pensiones, cumpliéndose así con los requisitos que establece el artículo 6° fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII, de las Reglas de los Seguros de Vida y Servicios Médicos de la Oficina de Pensiones del Estado, documentales que al ser públicas al haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y no haber sido objetadas por la autoridad demandada, hacen prueba plena en los términos del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la reformada.

En consecuencia, se declara la **NULIDAD** del oficio impugnado **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado:** **a)** Deje insubsistente el oficio *********, de treinta de junio de dos mil dieciséis; **b)** Dicte otro debidamente fundado y motivado en el que conste que la actora ********* justificó y probó ser la beneficiaria del seguro de vida del extinto *********.

Sin embargo, en cuanto al monto que deberá pagar la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones a la beneficiaria *********, por el seguro de vida del extinto *********, debemos tomar en consideración lo siguiente:

- Que en la cédula de protección de beneficiarios de 21 veintiuno de julio de 2015 dos mil quince, consta la leyenda: “...Suma de Protección: el valor económico de esta cédula será el que rige al momento actual según lo acordado por el Consejo Directivo de Pensiones”, sin embargo, no consta la cantidad que deberá recibir la actora *********, como beneficiaria de *********.

Para ello, este juzgador deberá concretar cuál es la cantidad que deberá recibir la beneficiaria por el seguro de vida del extinto, *********, tomando en consideración que en el Periódico oficial del Estado, de fecha trece de abril de dos mil diecinueve, en el Sumario consta el extracto del Acuerdo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo décimo sexto transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, por lo que se procede a transcribir la parte que aquí interesa:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“...Acto seguido. Los miembros del Consejo Directivo acuerdan por unanimidad con fundamento en los artículos 82, 88 fracción XIII y décimo sexto transitorio lo siguiente: -----
Primero. *El importe del seguro de vida a pagar por el fallecimiento de un jubilado es por \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), y el importe de seguro de vida a pagar por el fallecimiento de un pensionado es de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), independientemente del importe que en caso contenga la cédula de protección. Por lo que se deja sin efecto cualquier cantidad acordada anteriormente, este importe prevalecerá por el importe que indique en su caso la cédula de protección por lo que ya no será necesario que en la cédula de protección se especifique cantidad alguna, debiendo poner la leyenda “suma de protección. El valor económico de esta cédula, será al que rija al momento de fallecimiento, según lo acordado por el Consejo Directivo de las Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.-----*
Segundo.-----
Tercero.-----
Cuarto.-----
QUINTO. *Los acuerdos anteriores entrarán en vigor a partir del primero de abril de dos mil diecisiete, no siendo aplicable para decesos ocurridos antes de esta fecha.”*

Ahora bien, en cuanto a este punto Quinto del Acuerdo citado, señala que entraran en vigor el primero de abril del dos mil dieciocho, y si el extinto *********,

falleció el nueve de enero de dos mil diecisiete, según acta de defunción que obra a foja 14 de autos, ello no aplica para la actora, porque debemos tomar en consideración el principio, que sólo la ley que perjudica a persona alguna no se le dará efecto retroactivo y en el caso se la está beneficiando.

Esto es así, porque es obligación de este juzgador, aplicar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De ahí que, el principio pro-homine atenderá a criterios que favorezcan al individuo a lo que la doctrina ha denominado pro-persona, es decir, que en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de distintas fuentes, deberá favorecer a aquella que representa mayor protección para la persona o que implique una menos restricción.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En el caso, como ya se estableció, la norma consignada en el Acuerdo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo décimo sexto transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, su aplicación trae mayor protección a los derechos humanos de la parte actora.

Lo anterior encuentra sustento, en los artículos 1º, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se transcriben en la parte conducente:

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

***Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,*

completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

De lo argumentado y de la aplicación de los artículos Constitucionales anteriormente citados, se concluye: **c)** Que la autoridad demandada deberá pagar a la actora *********, como beneficiaria del Seguro de Vida del extinto *********, la cantidad de **\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

Sirve de sustento, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2002000, de la décima época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, materia Constitucional, tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), página: 799, con el rubro y texto siguiente:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: **a)** los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y **b)** todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II, III, 178 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

TERCERO. Al no acreditarse causal alguna de improcedencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio, como quedo precisado quinto. - - - - -

CUARTO. Se declaran **improcedentes** las excepciones opuestas por la autoridad demandada. Como quedo precisada. - - - - -

QUINTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número *********, de treinta de junio de dos mil dieciséis, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, PARA EL EFECTO** precisado en los incisos **a), b) y c)** del considerando **quinto** de esta sentencia. -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, A LA TERCERA AFECTADA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I, 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO